

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandada frente al auto proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los señores Jimena Buitrago Betancurt, Julio César Buitrago Herrera, Luz Mery Betancurt Castellanos y Juliana Andrea Buitrago Betancurt contra Allianz Seguros S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de la acción incoada frente a la Allianz Seguros S.A. persiguió la parte actora la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados con ocasión del accidente de tránsito presentado el día 2 de agosto de 2022, donde se vio involucrado el vehículo de placas SOR 676, cuya responsabilidad civil al momento de los hechos estaba amparada con póliza de seguros expedida por la encartada.

Vinculada formalmente al proceso, la compañía emitió réplica oponiéndose a los pedimentos, formulando excepciones de fondo y deprecando el decreto de diversas herramientas persuasivas, entre ellas, la ratificación del documento denominado “*Formato Acta de Suspensión*” aportado con el escrito introductorio.

**2.2.** Agotado el trámite pertinente, el Despacho mediante auto datado 2 de marzo hogaño procedió a fijar la fecha de celebración de la audiencia inicial, oportunidad en la que además decidió sobre el decreto de los elementos de convicción solicitados por los extremos procesales denegando la ratificación del cartulario instado por la aseguradora.

En sustento de su negativa señaló que la interesada omitió ilustrar: “(...) *de forma expresa qué terceros solicita sean citados para la ratificación que pretende realizar; así mismo tampoco informa de manera clara cuál es el objeto de la prueba citada, ni la razón por la cual solicita su ratificación. (...)*”.

**2.3.** Contra dicha decisión la demandada presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, instando que se reconsiderara lo decidido en torno a la prueba mencionada.

En respaldo de su pedimento adujo que el artículo 262 del Código General del Proceso la facultaba para deprecar el comentado medio persuasivo sin exigirle de manera adicional referir a su objeto; sin embargo aclaró que lo perseguido era que el legajo

fuese ratificado por la codemandante Jimena Buitrago en curso de su interrogatorio de parte, quien se constituía en idónea a efectos de corroborar la información allí plasmada al ser : *“parte accionante y testigo dentro del proceso que aquí nos atiende”* y tratarse de un documento cuya emisión fue generada *“por un tercero ajeno”* al litigio.

**2.4.** El Despacho fustigado se mantuvo en lo resuelto, puesto que además de lo explicado en el proveído opugnado, el documento cuya ratificación se deprecó era de carácter público en razón de haberse emitido en el marco de la ejecución de un contrato de prestación de servicios con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por lo que su contenido únicamente podía discutirse a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no le aplicaba la ratificación de que habla el canon 262 C.G.P. que con exclusividad alude a cartularios privados de contenido declarativo.

En ese entendido sentó que: *“la norma condiciona su aplicación a los documentos, se reitera, privados y no como en este caso, públicos, por la calidad de la entidad que los suscribe”*.

Establecido ello, la *a-quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo, por encontrarse la decisión enlistada en el artículo 321 del Estatuto Adjetivo Civil.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Atendiendo a los motivos de inconformidad esbozados, corresponde al Despacho definir si la negativa a decretar la ratificación documental instada por la divergente devenía procedente, de cara a las directrices establecidas por el compendio normativo procesal en cuanto a dicho medio de prueba.

#### **3.2. Supuestos normativos**

El concepto de carga de la prueba, materialización del principio *“onus probandi”*, se erige en la pauta adjetiva que exige a los intervinientes en un proceso judicial, aportar los elementos de convicción que consideren conducentes para demostrar la veracidad de los hechos que alegan, contenidos en la demanda o en las excepciones, según se trate del promotor o del encartado; dicho principio está contenido en el ordenamiento positivo a través del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: *“Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El doble carácter de las pruebas como instrumentos ineludibles sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial (artículo 164 C.G.P) y medios que se emplean para la formación del convencimiento en el Juez (artículo 165 ídem), permite sostener que las que se tornen pertinentes, conducentes y útiles a fin de lograr los propósitos correspondientes, deben ser decretadas por el director del proceso de cara a las alegaciones blandidas por las partes y a los hechos que pretenden acreditarse por su intermedio en el debate ante la jurisdicción, siendo imperativo para el Funcionario, a tono con el precepto 168 del elenco normativo, rechazar *“las pruebas ilícitas, las*

*notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.*

Ahora bien, en lo que atañe a la ratificación de documentos, el canon 262 del compendio que se viene hablando señala: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*; del tenor literal de la disposición mencionada, en principio se extrae que la procedencia de su decreto está supeditada a que: **a)** se trate de documentos privados de carácter declarativo *-que no constitutivo o dispositivo-* y, **b)** que emanen de terceros *-no de la misma parte-*.

### **3.3. Supuestos fácticos**

El reclamo de la inconforme en el *sub lite* se cimenta en que al tiempo de definirse por la *a-quo* lo relativo al decreto de los medios probatorios, fue denegada la solicitud incoada con miras a obtener la ratificación de la documental titulada *“Formato Acta de Suspensión SENA contrato de prestación de servicios de Jimena Buitrago Betancurt”* signada por la codemandante como contratista ejecutora del *“contrato No. CO1.PCCNTR.3522700 de 2022”*, el señor José Bernardo González Betancurth en su calidad de Subdirector del Centro para la Formación Cafetera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la señora Lina María Castrillón Nieto en condición de supervisora de tal convención.

En su impugnación, la recurrente refirió que la normativa procesal civil le otorgaba la posibilidad de requerir ese medio de convicción en específico y que lo buscado atañía puntualmente a que la señora Betancur Buitrago en el curso de su interrogatorio corroborara la información obrante en el legajo.

Pues bien, a efecto de resolver como en derecho corresponde, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 243 del C.G.P. en su inciso segundo se encarga de delimitar en forma concreta lo que debe entenderse por documento público, así: *“Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”*.

En dicha dirección se tiene que cualquier cartulario elaborado por un funcionario público, un particular en ejercicio de funciones de la anotada naturaleza o en el que haya intervenido alguno de ellos, detenta el carácter de documento público. En contraposición, los documentos privados son aquellos realizados por particulares en desarrollo de sus actividades ordinarias, en donde además no se advierte la participación de alguna autoridad estatal.

Relativo a la autenticidad de los elementos documentales, se colige del precepto 244 ibidem: *“(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*

*reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*".

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el cartulario del cual se solicitó la ratificación sin duda alguna corresponde a un documento público según los derroteros legales antes enunciados, ya que se trata del acta de suspensión de un contrato estatal por mutuo acuerdo entre sus suscriptores, convención que fue celebrada por un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup>1</sup> como lo es el SENA.

Dicha pieza en sí misma, conforme lo indicado en el artículo 257 del Estatuto Adjetivo Civil, hace fe de su otorgamiento, su fecha y de las declaraciones allí vertidas por los funcionarios públicos que lo autorizaron, en este caso, los señores González Betancurth -*Subdirector*- y Castrillón Nieto -*Supervisora*-, en consecuencia no emana procedente, útil o inclusive necesaria su ratificación, sin perjuicio de que en el cartulario obre la firma de la contratista.

Es indispensable aclarar que el ordenamiento adjetivo vigente no autoriza la revalidación de documentos de la estirpe previamente indicada, pues en su tenor literal reza el canon 262 que ella se habilita con exclusividad respecto de documentos privados, sin que la contundencia de la norma permita adelantar una interpretación extensiva ajena a la voluntad plasmada por el legislador en desarrollo de su libertad configurativa. Análogamente no puede pasarse por alto que lo manifestado por la reclamante en el sentido que lo pretendido es que la señora Jimena sea quien ratifique la documental ya que ella es idónea a ese fin, no emana de recibo para la Colegiatura, por cuanto la disposición en estudio indica que ese acto está reservado a personas extrañas al trámite judicial, no otra cosa puede entenderse de la denominación "*tercero*" estando claro que la señora Buitrago Betancurt acude a la litis en calidad de codemandante, es decir de parte, no de tercero.

En suma, no concurren en el asunto las exigencias necesarias a efecto de que opere el decreto y practica del medio probatorio instado por la compañía aseguradora apelante, ya que ser la pluricitada acta de suspensión un documento público no se habilita su ratificación, ni ella fue pedida frente a un tercero sino respecto a una persona que funge en calidad de sujeto procesal.

### **3.4. Conclusión**

Corolario de lo expuesto se impone la confirmación del proveído opugnado, pues al rompe aflora lo desacertado de las consideraciones en que se afincó la alzada en tanto la improcedencia de la ratificación de documentos públicos es patente emergiendo directamente del contenido del artículo 262 del Estatuto Procesal Civil.

### **3.5. Costas**

No se advierten generadas conforme las reglas del Artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que se abstendrá la suscrita de condenar a la recurrente en costas de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Según así lo define el artículo 1º de la Ley 119 de 1994 "*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*".

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los señores Jimena Buitrago Betancurt, Julio César Buitrago Herrera, Luz Mery Betancurt Castellanos y Juliana Andrea Buitrago Betancurt contra Allianz Seguros S.A.

Sin costas en esta instancia.

#### NOTIFÍQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

Magistrada

Sala 06 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce00ad0b4779ab695661252dee806fd6cb470b9a8d6cec9075656850a14a55b**

Documento generado en 27/04/2023 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>